



CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda. Suaita 14 de agosto de 2020.

El secretario,


OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2020-00013-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020, en virtud del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Como apoderada de los señores ARNULFO ORTIZ y NOEMÍ ORTIZ ARIZA y contra los herederos indeterminados de BERNARDINO ORTIZ (q.e.pd), la abogada ANA BEATRIZ GUZMÁN RODRÍGUEZ, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia de mínima cuantía, pretendiendo el dominio el inmueble identificado con FMI No 321-10131 de la ORIP del Socorro.

Mediante auto del 27 de julio de 2020, la demanda fue inadmitida por considerar el juzgado que no cumplía con los requisitos legales, ordenándole a la parte actora subsanar lo concretamente señalado en los nueve numerales del auto de apremio.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, el cual fue revisado por el despacho advirtiéndose que persistían las falencias señaladas en el numeral 4 del auto de inadmisión (*no se demandó a todos los herederos que se advierten determinados y/o conocidos por el extremo demandante*), y además porque aunque en el texto inicial se demandó a herederos indeterminados del causante propietario, lo mismo no ocurrió en el escrito de subsanación, razón por la que mediante auto del 10 de agosto del año que avanza se profirió decisión de rechazo del libelo.

DEL RECURSO



Sea lo primero decir, que en la construcción del recurso, la memorialista utiliza un lenguaje inapropiado e irrespetuoso tal como que “...considera infame que el despacho infiera...”, expresiones que distan del deber de cortesía y decoro que se espera de los profesionales del derecho; sin embargo, y si bien lo atrás mencionado resultaría suficiente para dar aplicación a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 44 del CGP, este despacho con el propósito único de no afectar los derechos de contradicción, confrontación y defensa de la parte aquí demandante, resolverá el recurso interpuesto, a lo que procede como sigue:

La recurrente sustenta su inconformidad en lo que se resume así:

Que el despacho no podía exigirle como uno de los soportes de rechazo que en el escrito de subsanación demandara a los herederos indeterminados del titular inscrito del predio pretendido en pertenencia, porque en la demanda inicial sí lo había hecho (*que esa demanda no puede ser desechada*), que lo que se le exigió en el auto inadmisorio era demandar a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y los demás determinados, así como los que se advirtieran con esa condición en el trámite del proceso de simulación mencionado en los hechos de la demanda inicial, y que de todas formas para eso la demanda se dirigió también contra las personas indeterminadas que se crean con derecho entre las que en su sentir también se cobija a los herederos indeterminados.

Que el decreto 806 de 2020, no solo permite sino también exige que los demandados conozcan tanto de la demanda inicial como de la subsanación, por lo que no encuentra fundamento para que se le exija demandar a los herederos indeterminados del causante, en el escrito de subsanación.

Que este asunto gira únicamente en torno al predio denominado “EL PRADO” y no el predio “BUENAVISTA”, puesto que las personas que echa de menos el juzgado, esto es, HERNÁN ORTIZ LÓPEZ y MARTHA YANETH ORTIZ LÓPEZ, hijos del causante HERNÁN ORTIZ ARIZA (q.e.p.d), quien a su vez era hijo de BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d), no resulta obligatorio traerlos a este proceso, porque la cesión al señor FERNANDO TOBO fue de derechos sucesorales sobre el bien “BUENA VISTA” y no sobre el inmueble “EL PRADO”, aquí pretendido en pertenencia, que también se avizora que estos últimos como ya recibieron herencia del predio buena vista, se puede colegir que no reclamarán sobre “EL PREDIO EL PRADO”; que por lo tanto, los únicos herederos reconocidos y determinados son los que se demandan en el escrito de subsanación, concluyendo en decir que si los atrás mencionados se creen con derecho en el juicio de pertenencia se harán parte en su debido momento como herederos con igual derecho.

Que, al haberse ordenado en sentencia de petición de herencia, rehacer la partición, es allí donde se determinará la calidad de herederos y no en un proceso de pertenencia sino de sucesión, como es debido.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de rechazo que recurre o en su lugar se envíe las diligencias en apelación.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Al examinar los reparos frente a la decisión recurrida, el despacho advierte necesario desatar los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿si el hecho de que en la demanda inicial inadmitida, el memorialista hubiere demandado a un extremo procesal que debía ser convocado al proceso, ello lo exime de vincularlo en la subsanación de la demanda a pesar de que esta se ordenó integral en un solo y nuevo escrito?
2. ¿si demandar a personas que crean tener derecho sobre un bien, equivale a demandar a los herederos indeterminados de una persona determinada?
3. Si es procedente o no dejar de demandar a un heredero determinado o conocido de un causante, porque el extremo demandante considera que no va a oponerse o no le asiste interés en el asunto objeto del proceso?

Para desatar el asunto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

En cuanto al primero de los problemas jurídicos ¿si el hecho de que, en la demanda inicial inadmitida, el memorialista hubiere demandado a un extremo procesal que debía ser convocado al proceso, ello lo exime de vincularlo en la subsanación de la demanda a pesar de que esta se ordenó integral en un solo y nuevo escrito?, la respuesta es negativa, por cuanto si se revisa el auto inadmisorio, allí se dispuso que:

“...atendiendo a que el incumplimiento de lo dispuesto reclama el replanteamiento total de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito...”.

Si bien, la parte actora cumplió con INTEGRAR en un solo y único escrito toda la demanda, en el nuevo escrito excluyó como demandados a los herederos indeterminados del causante BERNARDINO ORTIZ, lo que impide en este caso tener como demandados a estos herederos indeterminados por cuanto precisamente la orden de integración es con el único propósito de que el extremo pasivo, si es del caso, de contestación no al escrito de demanda inicial sino al escrito final siempre que sea admitido, pues de no ser así se avocaría al convocado a pronunciarse frente a dos demandas con supuestos facticos jurídicamente relevantes muy diferentes y hasta contradictorios, lo que se constata de la sola confrontación de la demanda inicial con el escrito de subsanación.

Ahora bien, en la demanda se le indicó a la respetada memorialista a quienes debía incluir como demandados (*herederos ya reconocidos y los demás conocidos o determinados*), sin que se le haya ordenado excluir a los que ya había demandado en el escrito inicial, que fue lo que en ultimas hizo la apoderada demandante, pues no reparó en revisar el artículo 87 del CGP, que se le advirtió como incumplido en el auto de apremio,



disposición que exige en eventos como el que nos ocupa, demandar no solo a los herederos ya reconocidos en proceso sucesoral, a los demás conocidos y a los indeterminados.

Por lo anterior, se concluye que la demandante no cumplió el requerimiento que frente a este aspecto le fue ordenado, en cumplimiento del mandato del artículo 87 del C.G.P.

Respecto del segundo de los problemas jurídicos planteados ¿si demandar a personas que crean tener derecho sobre un bien, equivale a demandar a los herederos indeterminados de una persona determinada?, la respuesta también se ofrece negativa, en la medida en que cuando se demanda a un heredero determinado o indeterminado de un causante, se acciona contra un sujeto pasivo cualificado "herederos" conocidos o no conocidos, y que por tal razón tienen o pueden tener la condición de herederos abintestato o incluso testamentarios; por el contrario cuando se demanda a personas indeterminadas o que se crean con derecho, no se está convocando a los herederos indeterminados del causante sino a cualquier otro que sin ser heredero tenga algún interés en el asunto o bien involucrado.

La exigencia de demandar a herederos indeterminados del causante, está prevista por el inciso tercero del artículo 87 ibídem y debe ser realizada en la demanda, mientras que la vinculación de aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien corresponde efectuarla de oficio al juez ordenando su respectivo emplazamiento conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 375 del mismo código.

Bajo el anterior panorama, se tiene acreditado que la demandante no cumplió el requerimiento que le fue impuesto en relación con el artículo 87 del CGP.

Del tercer problema jurídico ¿ Si es procedente o no dejar de demandar a un heredero determinado o conocido de un causante, porque el extremo demandante considera que no va a oponerse o no le asiste interés en el asunto objeto del proceso?,

la respuesta a este interrogante es igualmente negativa, en la medida en que aplicando a este asunto el artículo 87 del CGP, al tratarse de una demanda de declaración de pertenencia donde la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de aquel o aquellos que se registren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, (*dominio, servidumbre, la habitación, el usufructo* etc) en este caso, como titular del derecho real de dominio el señor BERNARDINO ORTIZ (q.e.p.d), quien al demostrarse fallecido y al ya no existir, no puede ser demandado, por cuanto no tiene capacidad para ser parte.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es por ello evidente que no solo sus derechos sino también sus obligaciones pasan a sus herederos, quienes lo sustituyen, por tanto son ellos, los herederos (*todos aquellos que tengan dicha calidad*), quienes están legitimados por pasivo



para ejercer y defender los derechos de que era titular el causante y que a éste correspondería defender si estuviera vivo.

De esta manera tenemos que, al estar demandándose a los hedereros de un causante, el litisconsorcio resulta necesario, entendido este como aquel asunto en que la sentencia solo puede dictarse válidamente con los efectos propios de la cosa juzgada siempre que se cumpla con la citación de todos los partícipes (*en este caso - herederos*) de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de manera que cuando la sentencia se dicta sin su vinculación completa, es decir, sin la integración de todos aquellos que debían ser demandados, se vulnera el derecho sustancial de defensa y debido proceso, siendo esta una causal de invalidación del fallo a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por consiguiente, al ser obligatorio demandar no a unos como pretende la parte actora sino a todos los herederos conocidos y desconocidos, la vinculación de los mismos es de naturaleza objetiva, es decir, se deben traer al proceso “a todos los herederos” los conocidos y también los indeterminados, sin que se muestren validas como soporte o fundamento de la exclusión de alguno de ellos, las consideraciones de tinte subjetivo, como las aquí alegadas por la recurrente de que como ya recibieron herencia del PREDIO BUENA VISTA, se puede colegir que no reclamarán sobre “EL PREDIO EL PRADO” objeto de esta pertenencia.

Aquí en este asunto su vinculación es obligatoria y emerge de los hechos jurídicamente relevantes y de los que se ha demostrado tiene conocimiento la parte demandante como son que el señor Bernardino Ortiz (q.e.p.d) (titular del bien objeto del proceso) , era el padre de HERNAN ORTIZ ARIZA (q.e.p.d), este último, quien a su vez era el padre de HERNAN ORTIZ LOPEZ y MARTHA YANET ORTIZ LOPEZ, lo que convierte a estos últimos por derecho de representación o de transmisión de su padre según correspondiere, como herederos de BERNARDINO ARIZA (q.e.p.d), quienes además cesionaron derechos sucesorales al señor FERNANDO TOBO, lo que obliga dar aplicación al mandato de la figura de Litisconsorcio necesario, traducido en el deber de la parte actora de demandarlos.

Las razones atrás expuestas resultan suficientes para ratificar el rechazo de la demanda.

Por último, debe precisarse que las observaciones objeto de subsanación efectuadas en el auto inadmisorio, no obedecen a caprichos o excesos rituales del despacho, sino que procuran imprimir al diligenciamiento un control y dirección temprana precaviendo posibles nulidades que afecten la actuación¹.

Así las cosas, y como quiera que el extremo demandante no demandó a todos aquellos que deben ser citados al proceso, se dispondrá no reponer el auto recurrido, sin que resulte procesalmente posible conceder la apelación interpuesta como subsidiaria, en tanto al tratarse de un asunto

¹ Numeral 5 del artículo 42 del CGP:



de mínima cuantía y por ende de única instancia, no procede el recurso de apelación.

En conclusión no le asiste razón a la recurrente en los reparos presentados en la sustentación del recurso que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2020.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 20 de agosto de 2020.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.